

COMISIONES DE VALORACIÓN PARA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

En relación con las numerosas consultas formuladas sobre la posibilidad legal de abonar dietas por asistencias a los miembros de órganos colegiados por la participación en tribunales y órganos de selección de personal, por el Servicio de Asesoramiento Municipal de la Dirección General de Administración Local, se emite el siguiente informe:

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Única.- El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, regula, entre otras, las asistencias correspondientes por participación en tribunales y órganos de selección (arts. 29 y ss art.29 Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.):

"Se abonarán asistencias a los miembros de los tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de las pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, siempre que dichos procesos de selección conlleven la realización de ejercicios escritos u orales, así como a los colaboradores técnicos, administrativos y de servicios de dichos órganos..."

En cuanto a la composición de los tribunales de selección, de la lectura de los artículos 60 EBEP y 57 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana se deduce que, preceptivamente, **los miembros de los tribunales de selección deben caracterizarse por su condición de técnicos, y por ser funcionarios**, salvo que se trate de una selección de personal laboral, en la que podrán formar del tribunal miembros que sean personal laboral fijo. Asimismo, consideramos que los procesos a que se refieren estos preceptos son para la selección de funcionarios de carrera y para personal laboral fijo, a los que es aplicable el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de administración local.

En cuanto al caso que nos ocupa, consideramos que el hecho de formar parte de una comisión de valoración para la provisión de puestos de trabajo o para la selección de personal laboral bajo cualquiera de las modalidades de contratación temporal (a jornada completa, a tiempo parcial, hasta fin de obra o servicio...), no da derecho al cobro de asistencia, ya que no se trata de un proceso selectivo propiamente dicho, sino que se trata de la valoración de la adecuación e idoneidad del candidato al puesto mediante una entrevista y/o de la valoración de los méritos que consten en el correspondiente curriculum.

Por otra parte, consideramos que si el tiempo en que se desarrolla tanto el proceso selectivo para nuevo ingreso en la función pública (con sus correspondientes pruebas y ejercicios) como la comisión de valoración para la provisión de puestos, es durante el horario de trabajo, no cabe indemnización por asistencia a tribunales, sino que esta asistencia se configura como un deber de obligado cumplimiento. No obstante, siempre se tiene derecho al cobro de indemnizaciones en concepto de dietas de viaje y gastos de locomoción.

Así tenemos, que el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre del Consell, en su art. 36, 2, d) configura la asistencia como miembro a las sesiones de un tribunal de selección o provisión (sin discriminar tribunal de selección o comisión de valoración) como un deber inexcusable de carácter público y personal. Al ser un permiso no requiere autorización, sino únicamente comunicación; distinguiéndose así de las licencias que requieren autorización previa.

Por otra parte, en materia de incompatibilidades, la única referencia que hemos encontrado respecto a este tema, es la que establece la LIF, en cuanto a que se trata de trabajo exceptuado de la norma. Así, dispone que *“quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes: c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas”*. Este precepto únicamente cita los tribunales de selección para nuevo ingreso en las AAPP, sin mencionar las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos ya creados.

En conclusión, no existe problema de incompatibilidad en ninguno de los dos casos. El funcionario debe aceptar el nombramiento y comunicarlo a la Administración en la que preste servicios.

CONCLUSIONES:

Con carácter general, consideramos que la participación en una comisión de valoración para la provisión de puestos de trabajo o para la contratación de personal laboral para llevar a cabo Programas de fomento de empleo no genera derecho al cobro de la “asistencia”, al no conllevar estos procedimiento de forma preceptiva la realización de pruebas prácticas ni ejercicios escritos u orales.